

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6054 DE 23/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SSEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **6054** DE **23/08/2023**

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa generadora de Carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa generadora de Carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SSQ144 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga sin encontrarse habilitada en esta modalidad, acorde a lo dispuesto en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PEW. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁶ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 477070 del 22/07/2020¹⁹, impuesto al vehículo de placas SSQ144 junto al tiquete de báscula No. 2021351 del 22/07/2020, expedido por la báscula Mediacanoa Norte.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que *"(...) excede peso autorizado según tiquete de báscula norte No. 2021351 (...)"*, como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20215340995352 del 21/06/2021

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

Imagen 1. IUIT No. 477070 del 22/07/2020.

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 2021351.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	477070	22/07/2020	SSQ144	"(...) excede peso autorizado según tiquete de báscula norte No. 2021351 (...)"	Expedido por la estación de pesaje báscula Mediacaño Norte.	53.440 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa generadora **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** transportaba carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	477070	SSQ144	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.440

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

14.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "*Mediacanoa Norte*" de conformidad con el tiquete de bascula No. 2021351 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 477070, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²⁰.

En ese sentido, y una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

14.2 De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa generadora **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

Es así que, la Superintendencia requirió a la empresa generadora **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**, mediante radicado No. 20228720133541 del 04/03/2022 y reiterado mediante radicado No. 20238720560041 del 06/07/2023, como consecuencia de los IUIT's remitidos por la DITRA presentados ante este Despacho, dichos requerimientos fueron entregados el 25/03/2022²¹ y el 11/07/2023²² respectivamente, a través del correo electrónico

²⁰obrante en el expediente.

²¹ Conforme al Identificador del Certificado: E71939317-S y E71967265-R expedido por Lleida S.A.S., Aliados de 4-72..

²² Conforme al Id mensaje No. 45748 expedido por Andes, Aliado de 4-72.

RESOLUCIÓN No. **6054** DE **23/08/2023**

jhonalexortiz11@hotmail.com, para que en un término de **tres (3) días hábiles** remitiera lo siguiente:

"(...) 1. Indique a este Despacho de manera detallada ¿Cómo realiza la movilización de las mercancías y objetos para el desarrollo de sus actividades?

2. Indique si la sociedad Ladrillos y Arcillas La Victoria SAS para el mes de JULIO de 2020 realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas SSQ144. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

2.1 ¿El vehículo de placas SSQ144 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?

2.1.1. Si procede, señale la razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

2.1.2. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.

3. ¿El equipo de placas SSQ144 fue vinculado a través de una empresa de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y/o la contratación directa con el propietario? Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

3.1.1. ¿El vehículo fue contratado en la modalidad de renting y/o leasing para el desarrollo de sus actividades?

3.1.2. Si procede, señale la razón social y número de identificación de la empresa y/o propietario del vehículo y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la persona natural o jurídica que se identifique.

3.1.3. Si procede, copia de las facturas y/o demás documentos expedidos en el mes de JULIO 2020 para el vehículo de placas SSQ144 para la movilización de las mercancías con el citado vehículo automotor.

4. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas SSQ144 para el mes de JULIO de 2020 y allegue soportes de lo manifestado.(...)"

Una vez vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte verificó a través de los sistemas de gestión de la Entidad y evidenció que, la empresa generadora de carga no allegó la información requerida.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.3. De la obligación de habilitarse para prestar el servicio público de transporte en particular en la modalidad de carga.

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

En primer lugar, es importante señalar que "[e]l transporte es una actividad humana consistente en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro mediante la utilización de diferentes medios, indispensables para el desarrollo de la vida en sociedad y para las relaciones económicas, el cual puede cumplirse, bien dentro del ámbito de las relaciones privadas al amparo del derecho a la libre circulación o movilización (art. 24 de la C.P.), o como ejercicio de la libertad de realización de actividades económicas y de iniciativa privada con el propósito de obtener un beneficio por la prestación del servicio (art. 333 de la C.P.)."²³

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, definió el transporte público como una "(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"

Que, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996 en el artículo 5º, precisó el carácter esencial del del servicio público de transporte indicando que "el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, (...)"

14.3.1. Frente a la habilitación para la prestación del servicio público de carga:

Al respecto, el inciso segundo del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, señaló que "[s]in perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. (Se destaca por el Despacho).

De igual manera, el inciso quinto del numeral sexto de este normado, indicó que "[e]l transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento (...)" (Se destaca por el Despacho)

Que el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 estableció que "[e]l servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (Se destaca por el Despacho)

El artículo 11º del mismo normado, indicó que "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. Estatuto Nacional de Transporte. (Se destaca por el Despacho)

²³ Concepto Sala de Consulta C.E. 1740 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

Que, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 1079 de 2015, señaló en el artículo 2.2.1.7.2.1. *que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad"*

En virtud de lo expuesto, es menester definir por parte de este Despacho el transporte privado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 es aquel *"que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto."* (Se destaca por el Despacho)

Bajo este contexto, resulta útil resaltar que, las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar y cumplir con las obligaciones que de la actividad se deriven, expidiendo además los documentos que el transporte requiera.

Conforme a lo descrito anteriormente, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** presuntamente prestó un servicio no autorizado al realizar el transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga sin encontrarse habilitada para ello, de conformidad con el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º, el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, así:

14.3.2 Informes únicos de infracciones al Transporte

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA -, en el desarrollo de sus funciones, realizó operativos en el territorio nacional, entre otros con el fin, de garantizar la correcta prestación del servicio público de transporte en las vías del país, es así que, cuando los agentes de tránsito evidencian presuntas infracciones a las normas del sector transporte en carretera proceden a imponer Informes únicos de Infracciones al Transporte (IUIT).

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 477070 del 22/07/2020²⁴, impuesto al vehículo de placas SSQ144 junto al tiquete de báscula No. 2021351 del 22/07/2020, expedido por la báscula Mediacanoa Norte, al permitir que el vehículo de placas SSQ144 transitara con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**

14.3.3 Registro Único Empresarial RUES

Conforme a lo anterior, se procedió a verificar en la plataforma RUES, la información reportada por la empresa **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA**

²⁴Allegado mediante radicado No. 20215340995352 del 21/06/2021.

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

S.A.S. con NIT 901387520-8, con el fin de verificar su objeto social y la actividad económica registrada, así:

(i) Objeto social: *“La sociedad tendrá como objeto principal: la fabricación distribución comercialización y y venta de ladrillo adobes teja y demás artículos de barro, arcilla o de materiales de construcción. La explotación y exploración en forma individual o conjunta de minas canteras o material a fin, arcilla, barro y suelo arenoso para la elaboración de productos de estos materiales. La adquisición, producción, transformación, distribución y en general el comercio de materiales accesorios herramientas fabricación importación o exportación de maquinaria para la producción de ladrillo teja o similares, como también el transporte de estos materiales a los clientes finales y/o intermediarios (...).”*

(ii) Actividad económica: “Actividad principal código CIIU: c2392 (Fabricación de materiales de arcilla para la construcción), Actividad secundaria código CIIU: G4663 (Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.) y otras actividades código CIIU: H4923 (Transporte de carga por carretera)”

Así mismo, se observa que, dentro del certificado de existencia y representación legal, se especifica respecto a las habilitaciones especiales, lo siguiente:

“(...) La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para presentar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga”.

14.3.4 Consulta estado de habilitación empresas de Transporte Terrestre Automotor

Corolario de lo anterior, se procedió a verificar a través de la consulta pública dispuesta en la página del Ministerio de Transporte, la información de empresas habilitadas por las Direcciones Territoriales del Ministerio, evidenciando que la persona jurídica **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S. con NIT 901387520-8**, no se encuentra habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, como se muestra a continuación:



Imagen 3. Consulta Habilitación Empresas de Transporte de Carga página Ministerio de Transporte

14.3.5 Radicados No. 20228720133541 del 04/03/2022 y 20238720560041 del 06/07/2023.

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección de investigaciones precedió a realizar un requerimiento de información a la empresa **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**, con la finalidad de recolectar material probatorio que permitiera aclarar las condiciones en las que se desarrollaba la operación de transporte objeto de la imposición el Informe Único de infracciones al Transporte No. 477070 del 22/07/2020, impuesto al vehículo de placas SSQ144, operando bajo la responsabilidad de la empresa **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**.

No obstante, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad se logró evidenciar que la empresa no dio respuesta a los requerimientos realizados.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**, presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, sin encontrarse debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, incurriendo en la conducta sancionable en el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa generadora **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa generadora **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SSQ144 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga sin encontrarse habilitada en esta modalidad, acorde a lo dispuesto en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SSQ144, transitara excediendo los límites de peso autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁶.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁷.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**, presuntamente prestó el servicio público de transporte de carga en el vehículo de placas SSQ144 sin la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte y requerida para este tipo de servicio.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

²⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁸.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**, por la presunta vulneración del artículo 11 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a

²⁸ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6054** DE **23/08/2023**

quien haga sus veces de la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**.

Artículo 5. Conceder a la empresa generadora de carga **LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.** con **NIT 901387520-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2023.08.24
09:01:11 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6054 DE 23/08/2023

Notificar:

LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: jhonalexortiz11@hotmail.com
Dirección: Vereda el Guayabo.
La Victoria, Valle del Cauca.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

²⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 6054 DE 23/08/2023

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

CALIBRATION CERTIFICATE



ISO IEC 17025:2005
15-LAC-035

CODIGO: PR-R-01
version 4

CERTIFICADO NUMERO: CM20-001

Pagina 1 de 3

Number

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S
Laboratory
INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA MEDIACANOA NORTE
Apparatus
FABRICANTE: METTLER TOLEDO
Manufacturer
MODELO Y TIPO: IND 780 HARSH
Type
IDENTIFICACION: 5693125-5HN
Identification number
RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg
Measurement range
SOLICITANTE: CONSORCIO RQS
Customer

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

DIRECCION SOLICITANTE Cra 100 No. 5-169 of 315B
customer address
SITIO DE CALIBRACION: km 36 +700 Via Mediacanóa Norte- Yumbo (Yotoco)
calibration adress
FECHA DE CALIBRACION: 2020 01 09
date of calibration

This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals

NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS:
Number or pages of this certificate and documents

3

FIRMAS AUTORIZADAS:
Authorized signatures


DUVIER M. LONDOÑO
DIRECTOR TECNICO
Autorizado por

Fecha de emision: 2020-01-11
Date of issue



Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg
 ESCALA (d): 10 kg
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	35,1	35,2	35,15
Humedad %	85	85	85
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

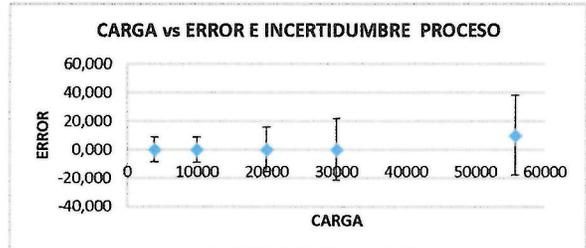
5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 55720 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,9
10000	10000	0	16
20000	20000	0	22
30000	30000	0	28
55720	55730	10	39



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		55720	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	55730	0	10
2	55730	0	10
3	55730	0	10
4	55730	0	10
5	55730	0	10
6	55730	0	10
7	55720	0	0
8	55720	0	0
9	55720	0	0
10	55720	0	0

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	18360	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	18360	0
2	18360	0
3	18360	0
4	18370	10
5	18360	0
E /max / exc		10

Desviación estándar de la prueba de repetibilidad.

S= kg

Camionera

3	1	2
5		4

5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

6-INCERTIDUMBRE:

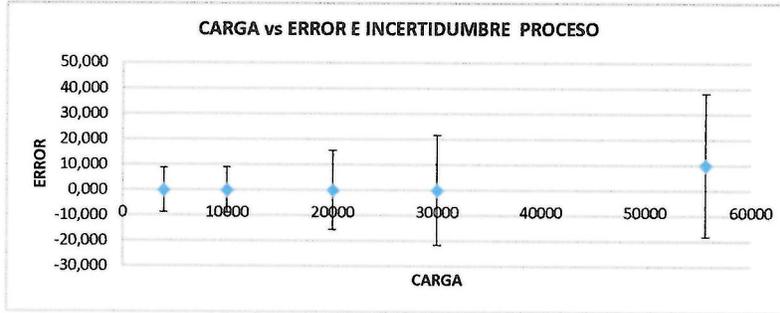
La estimación de incertidumbre en cada punto de medición se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,3 + 5,5E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

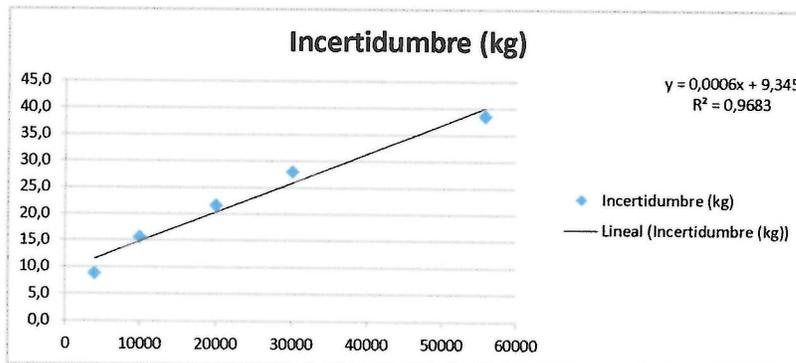
FIN DE CERTIFICADO

GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL



ECUACION LINEAL PARA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION (REAL)

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	8,9
10000	15,7
20000	21,7
30000	28,1
55720	38,6



ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)

$$9,3 + 6,0 \text{ E-4 X R}$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/08/2023 - 11:50:34
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO
CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA SAS
Nit : 901387520-8
Domicilio: La Victoria, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 99374
Fecha de matrícula: 12 de junio de 2020
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN,
LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA
Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2022.**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VDA EL GUAYABO
Municipio : La Victoria, Valle del Cauca
Correo electrónico : jhonalexortiz11@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3104891908
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : VDA EL GUAYABO
Municipio : La Victoria, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : jhonalexortiz11@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3104891908
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 11 de junio de 2020 de la Asamblea Constitutiva de La Victoria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2020, con el No. 18611 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal: la fabricación distribución comercialización y venta de ladrillo adobes teja y demás artículos de barro, arcilla o de materiales de construcción. La explotación y exploración en forma individual o conjunta de minas canteras o material a fin, arcilla, barro y suelo arenoso para la elaboración de productos de estos materiales. la adquisición, producción, transformación, distribución y en general el comercio de materiales accesorios herramientas fabricación importación o exportación de maquinaria para la producción de ladrillo teja o similares, como también el transporte de estos materiales a los clientes finales y/o intermediarios. De igual forma podrá presentarse a negociar o hacerse adjudicar derechos para la explotación de minas o canteras de arcilla, balastro o cualquier otra clase de material; de tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles o inmuebles, celebrar operaciones sobre establecimientos de comercio, participar como socio o accionista en la constitución de toda clase de sociedades comerciales o civiles y adquirir a cualquier título cuotas, partes o acciones en esta misma clase de sociedades; dar, aceptar, negociar, pagar, endosar, cancelar, vender, revender títulos valores de toda clase, celebrar contrato de mutuo a interés o sin él, con garantía o sin ella, celebrar contratos bancarios, en general realizar toda clase de actos y operaciones civiles, mercantiles y financieras; así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad; como también podrá realizar cualquier otra actividad siempre y cuando sea legal.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 200.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 200.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 100.000.000,00
No. Acciones	500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal Gerente. La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas.

En caso de que la Asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal Gerente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/08/2023 - 11:50:34
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

legalmente ante terceros por el representante legal gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Parágrafo. El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del representante legal, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1-2022 del 07 de septiembre de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2022 con el No. 20834 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JULIANA VELASQUEZ RIVERA	C.C. No. 1.088.337.711
SUBGERENTE	JUAN CAMILO VELASQUEZ RIVERA	C.C. No. 1.088.316.110

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/08/2023 - 11:50:34
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Actividad principal Código CIIU: C2392
Actividad secundaria Código CIIU: G4663
Otras actividades Código CIIU: H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$19.225.200,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2392.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6764
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jhonalexortiz11@hotmail.com - jhonalexortiz11@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330060545 de 23-08-2023
Fecha envío:	2023-08-24 16:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 16:34:09	Tiempo de firmado: Aug 24 21:34:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 16:34:10	Aug 24 16:34:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[9600]: AFD1112488F2: to=<jhonalexortiz11@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=1.1, delays=0.08/0.02/0.24/0.75, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fc035218f67ad36034a39c125d5767421926cf70cf57f9193d8bcf3cdbbe01d2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=92466350930773, Hostname=DM4PR12MB5102.namprd12.prod.outlook.com] 27636 bytes in 0.121, 221.678 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 17:53:56	Dirección IP: 190.146.198.7 Colombia - Risaralda - Pereira Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330060545 de 23-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LADRILLOS Y ARCILLAS LA VICTORIA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_2_PDF.pdf	ecf42695655431525090b4af4376fa8b11b6dc6b15817b2b312dce4ed25a5ddf
6054_1_1.pdf	3b454cfe4f565b33e3a12df77e05b3b427dde96f4db1074e121c222cfac6c51b

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_2_PDF.pdf **desde:** 190.146.198.7 **el día:** 2023-08-24 17:54:04

Archivo: 6054_1_1.pdf **desde:** 190.146.198.7 **el día:** 2023-08-24 17:57:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co